

FACULTADES AL BANCO POPULAR.

DECRETO NUMERO 3027 DE 1953

(NOVIEMBRE 21)

por el cual se otorgan unas facultades al Banco Popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Directiva del Banco Popular se compondrá de cinco miembros elegidos en la siguiente forma: tres por el Presidente de la República y dos por los accionistas del Banco, distintos del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Auditor del Banco será elegido por el Presidente de la República.

El Banco Popular procederá a reformar sus estatutos de acuerdo con estas disposiciones.

Artículo 3º De conformidad con la autorización que confiere al Banco Popular la Ley 7ª de 1951, las instituciones oficiales o semioficiales, agencias de estado y entidades descentralizadas, mantendrán en el Banco Popular no menos de un 50% de sus depósitos.

Artículo 4º Los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente en el Banco Popular, no podrán exceder para cada persona o entidad particular de \$ 30.000.00. Fijase asimismo en la suma de \$ 30.000.00 el límite máximo de las operaciones de crédito que el Banco Popular puede efectuar a cada persona o entidad, distinta de las entidades nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 5º El cupo para operaciones de préstamo y descuento que, de conformidad con el Decreto 1337 de 1952, acordará el Banco de la República al Banco Popular, no será inferior al que rija para las demás instituciones bancarias.

Artículo 6º Autorízase al Banco Popular para suscribir y poseer acciones de bancos nacionales o extranjeros, establecidos o que se establezcan al servicio de la pequeña o mediana industria y de las clases menos favorecidas económicamente, y que cumplan las mismas finalidades del Banco Popular, pero sin que el total de la inversión en tales acciones exceda del 15% de su capital y reservas.

Artículo 7º Lo dispuesto en los artículos 3º a 6º anteriores, comenzará a regir tan pronto se lleve a efecto la reforma de los estatutos del Banco Popular, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 8º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1953.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

Lucio Fabón Núñez.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Agricultura,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

SE CONCEDEN UNOS AUXILIOS Y SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES.

DECRETO NUMERO 3042 DE 1953

(NOVIEMBRE 25)

por el cual se conceden unos auxilios y se abren unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto vigente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Auxíllase al Vicariato Apostólico de Quibdó (Departamento del Chocó), con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda corriente, para ayudar a la adquisición de una avioneta destinada al servicio de los Misioneros del Corazón de María, la cual se pagará al P. Procurador de la Misión, en Bogotá, previo el cumplimiento de las normas legales y de régimen fiscal pertinentes.

Artículo segundo. Auxíllase al "Aguinaldo del Soldado" que auspicia la Asociación de Nuestra Señora de las Victorias, con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, suma que de acuerdo con las correspondientes normas legales y de régimen fiscal se entregará para su inversión al Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea.

Artículo tercero. Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal en curso, con la cantidad de tres millones novecientos seis mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$ 3.906.761.66) moneda corriente, que se incorporará con imputación a los siguientes numerales:

Rentas de Imposición.

c) Tasas y multas.

Numeral 62. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Barranquilla\$ 1.100.000.00

Rentas Ocasionales.

Numeral 127. Depósito constituido en 1948 por anticipos hechos por el Banco de la República por concepto de recaudos de impuesto de timbre y residentes sobre operaciones de cambio internacional 1.128.859.80

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 130. Cancelación de reservas en el Balance de la Nación 1.047.248.53

Numeral 133. Mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales (Decretos legislativos 00164 y 2900 de 1950) 630.653.33

Total\$ 3.906.761.66

Artículo cuarto. Con base en los nuevos recursos fiscales de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 2º

Presidencia de la República.

Al artículo 17. Para reposición de vehículos, dotación de elementos de comedor y mobiliario y otros gastos extraordinarios e imprevistos; pago de vacaciones causadas y no disfrutadas, y en caso de cesantía, y pago de días feriados, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en el año\$ 100.000.00